

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE PLANIFICACION  
SANTURCE, PUERTO RICO

Resolución Núm. JP-247

**LISTADO DE ACCIONES PREDECIBLES QUE NO TIENEN  
IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO**


A la Junta de Planificación, tanto en su primera ley habilitante, Ley 213 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, como en su actual ley orgánica, Ley 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, se le asignó la facultad de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico para bienestar general de sus actuales y futuros habitantes. La Ley 75, ante, tiene como uno de sus propósitos primordiales el fortalecer aquellas funciones de la Junta de Planificación de orientación, coordinación e integración de la política pública, así como la formulación de las políticas y estrategias sobre el desarrollo integral del país, a base de las cuales las demás agencias del gobierno deben formular sus propias políticas de desarrollo y planificación.

El Artículo 4 de la Ley 75, ante, dispone lo siguiente:

"Los poderes concedidos en esta ley se ejercerán con el propósito general de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado, económico, el cual de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos, hubiere de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes, y aquella eficiencia, economía y bienestar social en el proceso de desarrollo, en la distribución de población, en el uso de las tierras y otros recursos naturales, y en las mejoras públicas que tiendan a crear condiciones favorables para que la sociedad pueda desarrollarse integralmente" (23 LPRA, Sec. 62c).

Vemos, pues, que la Junta de Planificación por mandato expreso de su ley habilitante, como parte de su función planificadora, tiene que tomar en consideración todos los aspectos ambientales y las funciones e instrumentos de planificación que se le confieren están encaminados a que pueda coordinar e integrar los esfuerzos de los distintos sectores gubernamentales, de los cuales el sector ambiental es uno, de forma que se logre un desarrollo balanceado de nuestra sociedad. Es tanta la importancia de los aspectos ambientales en el ámbito de una adecuada planificación, que ello es reconocido por el propio legislador al proveer en el Artículo 25 de la citada Ley 75 para la coordinación entre la Junta de Planificación y la Junta de Calidad Ambiental sobre los aspectos del sector ambiental. Dicho Artículo dispone:

"Conforme a los propósitos de la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, las políticas públicas y los planes que formule la Junta de Calidad Ambiental serán sometidos inmediatamente después de su aprobación preliminar a la Junta de Planificación para determinar su conformidad con las políticas y estrategias de desarrollo integral que la Junta de Planificación haya adoptado.

  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
Junta de Planificación

Los resultados de este examen deberán ser informados a la Junta de Calidad Ambiental dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la fecha de notificación. De no haberse prorrogado este término de treinta (30) días en consideración a la complejidad del asunto bajo examen, o de no haberse expresado la Junta de Planificación se entenderá que las mismas están de conformidad con las políticas y estrategias de desarrollo integral de la Junta de Planificación.

De no producirse un acuerdo de opinión entre ambas agencias en cuanto a los señalamientos ofrecidos, las políticas y planes aprobados preliminarmente por la Junta de Calidad Ambiental se someterán con las posiciones asumidas por ésta y por la Junta de Planificación a la consideración del Gobernador. El Gobernador, de considerarlo necesario, nombrará un comité de tres (3) personas para estudiar las posiciones de ambas agencias. El Gobernador tomará la acción final que corresponda". (23 LPRA, Sección 624).

El pre-citado artículo es demostrativo de que el sector ambiental es parte de la planificación integral que se le ha encomendado a la Junta de Planificación establecer.

Por otro lado, La Ley Número 9 del 18 de junio del 1970, según enmendada, establece la política pública ambiental en Puerto Rico. Esta ley en su Artículo 4, requiere lo siguiente:

- "(c) Incluir en toda recomendación o informe, propuesta de legislación y emitir, antes de efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente, una declaración escrita y detallada sobre:
- (i) el impacto ambiental de la legislación propuesta, de la acción a efectuarse o de la decisión de promulgarse;
  - (ii) cualquier efectos adversos al medio ambiente que no podrán evitarse si se implementare la propuesta legislación, si se efectuare la acción o promulgase la decisión gubernamental;
  - (iii) alternativas a la legislación propuesta, o a la acción o decisión gubernamental en cuestión;
  - (iv) la relación entre usos locales a corto plazo del medio ambiente del hombre y la conservación y mejoramiento de la productividad a largo plazo;
  - (v) cualquier compromiso irrevocable o irreparable de los recursos que estarían envueltos en la legislación propuesta si la misma se implementara en la acción gubernamental si se efectuara o en la decisión si se promulgara"...

El citado Inciso C del Artículo 4 de la Ley 9, ante, es el que impone la obligación de la preparación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) para aquellas acciones que afectar significativamente la calidad del ambiente. Obsérvese que para que se requiera la DIA hay que determinar previamente que la acción propuesta tenga efecto significativo en el ambiente, entendiéndose, a contrario sensu, que aquellas acciones que previamente se determine que no tienen impacto significativo en el ambiente no requieren la preparación de una DIA.

Resolución Núm. JP-247

El Artículo 4, previamente citado, señala que al máximo grado posible se administren todas las leyes vigentes en estricta conformidad con la política pública ambiental. Esta frase "al máximo grado posible" está también contenida en la Ley Federal de Política Pública Ambiental (42 U.S.C.A. Sección 4332) y se ha interpretado por los tribunales federales en forma bien restrictiva. Solamente se le ha eximido a la agencia concernida de no cumplir con el trámite dispuesto en dicho artículo cuando existe un conflicto irreconciliable entre lo dispuesto por la Ley Orgánica de la agencia y N.E.P.A. Flint Ridge Development Corp. Vs. Scenic River Assoc. 426 U.S. 776, 788 (1975); Texas Committee on Natural Resources Vs. Bergland, 573 F 2d, 206, 207 (1976); Gulf Oil Corp Vs. Simon 373 F. Supp. 1102, 1105 (1974).

Tampoco se ha requerido que se cumpla con N.E.P.A. cuando el estatuto orgánico de la agencia se dispone un procedimiento para que se consideren los aspectos ambientales, que sea análogo al proceso de las DIA. Environmental Defense Fund Inc. Vs. Environmental Protection Agency 489 F 2d 1247, 1256 (1973).

La Junta de Calidad Ambiental aprobó el Reglamento Sobre Declaraciones de Impacto Ambiental, el día 4 de julio de 1984, con los propósitos de "establecer los requisitos procesales y de contenido necesarios para la debida implantación del Artículo "4" (inciso 1.2.c.) a "integrar los requisitos de la Ley Número 9 con cualquiera otro procedimiento ambiental o de planificación requerido por ley o dispuesto por dicha agencia, de tal manera que todos los procedimientos fluyan concurrentemente (inciso 1.2.f.).

El propio Reglamento, por lo tanto, reconoce que en el descargo de las responsabilidades asignadas a una gencia por su Ley Orgánica, esta venga obligada a considerar los aspectos ambientales en la toma de sus desiciones. El Reglamento tambien provee para que las agencias identifiquen mediante un listado aquellas acciones predecibles que en el curso normal de sus actividades no tendrán impacto ambiental significativo, y por lo tanto, están exentos de cumplir con las secciones 3, 4 y 5 de ese Reglamento.

Entendemos por acciones predecibles aquellas que la Junta de Planificación lleva a cabo con alguna frecuencia como parte de un proceso continuo en el cual se considerarn aspectos positivos y negativos sobre el ambiente de las acciones propuestas.

Para determinar las acciones de la Junta de Planificación que en el curso normal de las actividaes no tienen impacto ambiental significativo, debemos primeramente distinguir entre las funciones cuasi-legislativas y las adjudicativas. Las funciones cuasi-legislativas son aquellas que ordenan nuestra Ley Orgánica en las cuales se establece política pública. Las acciones cuasi-legislativas están sujetas a un análisis más riguroso que el mero impacto sobre la calidad del ambiente, conforme lo requiere el Artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, Ley Número 75 del 24 de junio de 1975. Este artículo requiere se considere "las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos". Al prepararse y adoptarse esos documentos, por lo tanto, la Junta de Planificación pone sumo interés en que su contenido, al implantarse, promueva condiciones óptimas en el ambiente del país. Sin embargo, el mero hecho de adoptar tales documentos no tiene impacto sobre el ambiente que pueda considerarse significativo.

*ga*

Junta de Planificación del Estado de Puerto Rico  
PRUSA 111 GOBERNADOR  
Junta de Planificación

Podemos concluir que no tienen impacto significativo por varias razones entre las que se destacan las siguientes:

1. El estatuto orgánico al amparo de las cuales se preparan dispone se consideren los aspectos ambientales (Ley 75 del 24 de junio de 1975, Artículo 4 y Environmental Defense Fund Inc., ante).
2. Por su naturaleza normativa, no se evalúa un proyecto en específico y tampoco conlleva una obligación irrevocable y absoluta de efectuar un cambio específico en el ambiente. (Sierra Club Vs. Froehke, 392 F. Supp. 130 (1975); y Daly Vs. Volpe, 514 F 2d 1106)

Como ejemplo de la primera línea de argumentación podemos señalar el Reglamento y Mapas de Zonas Susceptibles a Inundaciones y el contexto en el cual se formula.

Es política pública del Estado Libre Asociado, fomentar la salud y seguridad de los actuales y futuros residentes. Por el efecto devastador de las inundaciones, el Gobierno está obligado a establecer una política pública que mitigue el impacto de la naturaleza en el hombre.

Varias estrategias componen esta política pública gubernamental. Algunas van encaminadas a corregir la naturaleza para mejorar la calidad de vida, y proponen la canalización de ríos y quebradas. Estas obras requieren cuidadosos estudios ambientales, ya que proponen modificaciones significativas al ambiente natural.

Otras estrategias no proponen modificaciones al ambiente natural, si no al contrario, proponen que el hombre modifique su conducta para quedar menos expuesto a los embates de la naturaleza. Este tipo de estrategia es más correcta ambientalmente, ya que no proponen ninguna "corrección" a la naturaleza.

Por definición, este tipo de estrategia y las acciones específicas que se lleven a cabo para instrumentarla, deben de estar excluidas del requerimiento de declaraciones de impacto ambiental, ya que no proponen nada que afecte significativamente la calidad del medio ambiente. Es decir, es un tipo de estrategia que no implica un impacto ambiental significactivo, ya que no propone modificaciones al ambiente natural ni compromete irreversiblemente un recurso. Debido a la naturaleza de los propósitos de la reglamentación y el tipo de análisis técnico requerido para la acción tampoco permiten considerar alternativas. Lo que se determina que es inundable por la agencia con la responsabilidad en Ley para así hacerlo, será lo que se considera inundable. Esta determinación no cambia nada, solo describe una condición existente y formula una de las normas necesarias para condicionar futuros desarrollos, impredecibles en el momento de hacer la determinación de inundabilidad.

Otro ejemplo que se puede señalar es el Plan de Desarrollo Integral o el Programa de Inversiones a Cuatro Años. Estos documentos de política pública miden, proyectan, correlacionan y evalúan distintos factores "que en su dinámica han de producir, con guía o sin guía, el futuro; " y lo hacen " para que pueda ser con guía, en forma ordenada y consciente y encaminada a que el futuro se desarrolle a semejanza, en lo más que sea posible, de la imagen que el pueblo se haya hecho de su propio porvenir". (Luis Muñoz Marín, Revista de Economía y Estadísticas de Puerto Rico, Octubre 1959).

*da*

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 OFICINA DEL GOBERNADOR  
 Junta de Planificación

Los Reglamentos de Planificación, por su naturaleza, también son instrumentos útiles en la política pública de mejorar la calidad del ambiente. El Reglamento de Zonificación Especial para el Condado, por ejemplo, está fundamentado, precisamente en mejorar la calidad del ambiente del área.

Como ejemplo de la segunda línea de argumentación, podemos señalar los Planes de Usos de Terrenos, los Planes Viales y otros documentos similares, el Reglamento de Zonificación y sus correspondientes mapas, el Reglamento de Lotificaciones, y demás reglamentos de planificación. Aunque estos documentos pueden cambiar el potencial de desarrollo físico de una zona, este cambio en potencial no se traduce en un efecto específico, medible e irreversible del ambiente hasta tanto se pasa juicio sobre un proyecto específico al amparo de dicha reglamentación. Es decir, no puede determinarse con certeza el impacto ambiental de un proyecto o combinación de proyectos que podrían someterse en el futuro pero que por el momento se desconoce.

Entendemos que es la etapa en que se presenta un proyecto en específico donde se puede determinar si el mismo tendrá o no impacto significativo sobre el ambiente y en el que propiamente se puede evaluar un impacto. Sobre este particular véase Sentencia del Tribunal Superior, Sala de San Juan, en el caso Instituto de Estudio Ambiental Vs. Junta de Planificación, PE 71-1953 (908) del 13 de marzo de 1978.

La propia Junta de Planificación ha determinado mediante las Resoluciones JP-191 y JP-236 cuales enmiendas a los mapas de zonificación o proyectos de cierta magnitud o intensidad deberán tramitarse como consulta de ubicación, proceso este último, mucho más particularizado que el primero. Vistas en el contexto de las acciones cuasi-legislativas, estas resoluciones proveen un mecanismo o trámite más adecuado para medir los posibles impactos que la preparación de una DIA en una etapa demasiado prematura.

A base de sus funciones adjudicativas, y utilizando los documentos a que nos hemos referido anteriormente, la Junta resuelve sobre proyectos específicos a través del procedimiento de consulta de ubicación. Aún en el descargo de funciones adjudicativas, se puede identificar un conjunto muy reducido de proyectos que no tienen impacto ambiental significativo cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Ubicación - Cuando la ubicación del proyecto no afecte áreas en que se encuentran sistemas naturales o artificiales de importancia reconocida; o áreas susceptibles a inundaciones, derrumbes o marejadas; o áreas en que exista un grado de contaminación que exceda el permitido por la reglamentación vigente; o áreas de topografía escarpada según aparezcan estas áreas identificadas en mapas, planos, estudios o cualquier otro documento preparado por una agencia pública concernida.
2. Infraestructura - Cuando exista o se proponga infraestructura adecuada para minimizar el impacto negativo del proyecto sobre el ambiente.
3. Uso - Cuando el uso propuesto sea de tal naturaleza e intensidad que no presente riesgo de impacto significativo sobre el ambiente.

Un proyecto debe cumplir o estar conforme con todos y cada uno de los tres criterios antes indicados para que se considere exento de cumplir con las disposiciones del Reglamento Sobre Declaraciones de Impacto Ambiental.

Conviene enfatizar que todas las agencias del Gobierno están llamadas a cumplir con la Ley Sobre Política Pública Ambiental, por lo que la Junta de Planificación toma acción sobre los proyectos públicos que se le someten luego que la agencia originadora haya cumplido con la Ley Sobre Política Ambiental. La Junta de Planificación actúa como agencia originadora en los casos de proyectos privados que se le someten.

En armonía con lo anteriormente expuesto, esta Junta de Planificación RESUELVE que las siguientes acciones, en el curso normal de las actividades que lleva a cabo la Junta de Planificación, no tienen impacto ambiental significativo y, por lo tanto, están exentas de cumplir con el Reglamento Sobre Declaraciones de Impacto Ambiental adoptado por la Junta de Calidad Ambiental y en vigor desde el día 4 de julio de 1984:

A. Acciones cuasi-legislativas

Adopción o enmiendas de los siguientes documentos:

1. Para establecer políticas públicas sobre el desarrollo integral del país.
2. Planes de usos de terrenos, planes viales y otros documentos similares.
3. Reglamentos de planificación.
4. Mapas de zonificación, mapas de zonas susceptibles a inundaciones y cambios de zonificación y de zonas en tales mapas.

B. Acciones adjudicativas

Tomar acción sobre proyectos que aparecen en el apartado 3 en la página 8 de esta resolución en que concurren las siguientes circunstancias:

1. Ubicación
  - a) Que observe una separación mínima de cien (100) metros de:
    - Lagunas
    - Lagos
    - Estuarios
    - Represas (embalses)
    - Manglares
  - b) Que observe una separación mínima de cincuenta (50) metros de:
    - Ríos (del cauce mayor)
    - Quebradas (del cauce mayor)
    - Canales
    - Pozos
    - Sistema de Riego
    - Manantiales
    - Pantanos
    - Zona Costanera

En el Asesinado de Puerto Rico  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
Junta de Planificación

*da*

- Arrecifes
  - Mogotes Cálcidos
  - Dunas
  - Bosques
  - Refugios de Aves
  - Sumidero
  - Cantera
  - Minas
  - Cuevas
  - Fallas Geológicas
  - Yacimientos arqueológicos
  - Unidad Agrícola
  - Areas susceptibles a inundaciones, derrumbes o marejadas
  - Areas donde la Junta de Calidad Ambiental haya determinado que existe un grado de contaminación que excede el permitido por los reglamentos vigentes.
  - Areas donde se encuentren especies de fauna y flora únicas o en peligro de extinción.
- c) Que ubique fuera de áreas escarpadas, de más de un 35% de inclinación.

2. Infraestructura

- a) Que el suministro de agua potable sea de fuentes de abastecimiento operadas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- b) Que existan accesos adecuados.
- c) Que las descargas de aguas usadas se realicen mediante acometida a un sistema sanitario existente o propuesto con el endoso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la Agencia de Protección Ambiental Federal.
- d) Que las descargas de aguas pluviales se realicen mediante acometida a un sistema pluvial existente o propuesto con el endoso correspondiente que no descarguen en los siguientes lugares: lagunas, lagos estuarios, represas (embalses), manglares o sumideros.

*da*

3. Uso

<u>Naturaleza del Uso</u>	<u>Intensidad del Uso</u>
Residencial	Urbanización residencial según definida por la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, de no más de cincuenta (50) solares o viviendas.
Comercial	Proyectos de carácter comercial de no más de diez mil (10,000) pies cuadrados de área bruta de piso que no produzca humo, polvo, gases, ruidos, olores, vibraciones, riesgo de fuego o explosiones, desperdicios tóxicos u otras condiciones que puedan resultar perjudiciales a las áreas adyacentes.
Industrial	Proyectos de carácter industrial de no más de diez mil (10,000) pies cuadrados de área bruta de piso que no produzca humo, polvo, gases, ruidos, olores, vibraciones, riesgo de fuego o explosiones, desperdicios tóxicos u otras condiciones que puedan resultar perjudiciales en las áreas adyacentes.

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de la Resolución aprobada por la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión celebrada el 26 de agosto de 1986, y para su notificación y uso general expido la presente bajo mi firma y sello oficial de la Junta en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 1986.

RÚTH A. RODRIGUEZ  
Secretaria

*William Almodovar*

SUBSECRETARIA AUX.

Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
Junta de Planificación